

bian las leyes: e tal razon como esta, si la dixerén, non les deue ser cabida.

NOTA. Nuestra 3.^a ley constitucional dice en su art. 42: „Publicada la ley en cada parage, obliga en él desde la fecha de su publicación, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligacion. Ninguna ley preceptiva obligará ántes del mencionado requisito.”

N. 1348.

LEY XXI.

Quales pueden ser excusados por no saber las Leyes.

Señaladas personas son las que se pueden excusar de non rescibir la pena que las leyes mandan, maguer non las entiendan, ni las sepan al tiempo que yerran, haziendo contra ellas; assi como aquel que fuesse loco de tal locura, que non sabe lo que se faze. E maguer entendieren, que alguna cosa fizo, por que otro ome deuiesse ser preso, o muerto por ello, catando en como aqueste que diximos, non lo faze con seso, no le ponen tamaña culpa, como al otro que esta en su sentido. Esso mismo dezimos del mozo que fuesse menor de catorze años: o la moza menor de doze, maguer prouasse fecho de luxuria, sol que non lo sopiesse fazer. Estos tales excusados serian de la pena de las leyes, porque no han entendimiento: mas si por aventura fuessen menores de diez años e medio, e fiziessen algun otro yerro, assi como furto, o omicidio, o falsedad, o otro mal fecho qualquier, serian excusados otrosi de las penas que las leyes mandan, por mengua de edad y de sentido. Otrosi dezimos, que los caualleros que an a defender la tierra, e conquerirla de los enemigos de la Fe por las armas, deuen ser excusados, por no entender las leyes: e esto seria si perdiessen, o menoscabassen algo de lo suyo, andando en iuyzio, o por razon de posturas, o de pleytos que ouiesen fecho a daño de si: o porque ouiessem perdido algo de lo suyo, por razon de tiempo: pero todas estas cosas se entienden, siendo ellos en guerra: ca bien es derecho e razon, que aquel que su cuerpo aventura en peligro de prision, o de muerte, que nol den otro embargo, por que aquello se estorue; sol que se non meta a estudiar, ni aprender leyes, por que el fecho de las armas dexa: fueras ende si el cauallero fiziessse traycion, o falsedad, o aleue, o yerro, que otro ome deuiesse entender naturalmente que mal era, no se puede excusar que no aya la pena que las leyes mandan. E esto mismo dezimos de los aldeanos que labran la tierra, o moran en lugares do non ay poblado, e de los pastores que andan con los ganados en los montes e en los yermos: o de las mugeres, que morassen en tales lugares como estos.

NOTA. Véase en el Diccionario de legislacion pág. 302 el art. *Ignorancia*; y atendiendo á las últimas palabras de esta ley, se ve

claramente que no es cierta la generalidad con que varios autores (entre ellos Febrero) asientan que la ignorancia del derecho excusa á las mugeres: la ley dice que á las mugeres que morasen en tales lugares como estos, es decir, las que habitan en despoblado, montes, yermos, y por eso dice Gregorio Lopez: *Non dicitur de omnibus mulieribus, sed de rusticis tantum*. Pero aun con respecto á esos lugares yermos, arguyen Asso y Manuel que no excusa la ignorancia, atendiendo á las palabras de ley posterior, cual es la 1.^a tit. 2 lib. 3 Nov. que dice ser la ley comun asi para varones como para mugeres, de cualquier edad y estado que sean, y tambien para los sabios como para los simples, y tambien para poblados como para yermos. Sin embargo, no me conformo con su opinion, pues probaria tanto ese argumento sacado de tan generales palabras, que no quedaba excusa alguna ni para el militar en campaña, ni para el menor de diez y medio ni de siete años, ni para los pastores do que habla la ley, que jamas bajan de los montes, ni deben hacerlo en cumplimiento de otras leyes que les hacen responsables de los ganados. Y ¿no seria esto sumamente cruel e inhumano?

NOVISIMA RECOPIACION.

N. 1349.

REAL CEDULA

sobre la formacion y autoridad de la Novisima Recopilacion de leyes de España.

Don Carlos por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que con fecha de 2 de Junio último dirigí al mi Consejo el Real decreto siguiente. „En todos tiempos ha sido la legislacion digno objeto de los Reyes de España, como necesaria para el buen gobierno de sus Reynos y recta administracion de justicia, de que dependen la conservacion y aumento de las Monarquías. Mi glorioso predecesor el Santo Rey D. Fernando, reconociendo la urgente necesidad de reducir á un sistema universal de leyes todos los pueblos sujetos á las dos Coronas de Castilla y Leon, y de remediar el desorden que era consiguiente á la multitud de fueros particulares y privativos por que se regian, concedidos con motivo de su poblacion y conquista en aquellos primeros siglos de la restauracion de España, premeditó con sabia política la formacion de un Código general; aunque no tuvo efecto en sus dias, quedando reservada esta empresa á su hijo y sucesor D. Alonso llamado el Sabio. Deseando este Monarca cumplir los encargos que le hizo su padre en materia tan importante, publicó primeramente en el año de 1255 el Fuero Real ó Fuero de las leyes, y en el siguiente dió principio á la célebre obra de las siete Partidas, que concluyó en el de 1263. En la era de 1386 (año de 1348) su biznieto D. Alonso el XI formó y publicó el famoso Ordenamiento de leyes llamado de *Alcalá*; y despues de haber corregido y publicado el código de las siete Partidas, fixó el orden gradual de autoridad que habian de tener unas y otras leyes, y las de los Fueros Real y Municipales. La dispersion de muchas leyes que sucesiva-

mente se fueron promulgando, segun lo pedian la variedad de los tiempos y circunstancias, ocasionó daños y perjuicios al Reyno, que trataron de evitar D. Juan el II y D. Henrique IV, mandando formar de todas las útiles una coleccion, que no se verificó; continuando el desorden con mayor exceso por las que se publicaron en los años siguientes hasta el de 1537, en que D. Carlos I cometió su compilacion al Licenciado Pedro Lopez de Alcocer, en cuyo encargo le sucedieron los Doctores Guevara y Escudero, y los Licenciados Pedro Lopez de Arrieta y Bartolomé de Atienza, estos últimos del Consejo Real; habiéndose concluido, impreso y publicado en el año de 1537 en dos tomos comprehensivos de nueve libros, y baxo el título de *Recopilacion de Leyes de estos Reynos*. En esta se incorporaron las que corrian en varios volúmenes y quadernos, y otras que se hallaban sueltas; pero no se observó el método decretado, ni quedó enteramente provista, y solo sí en parte socorrida la necesidad de un Código bien ordenado, á que fielmente se sujetasen baxo de sus correspondientes títulos y libros todas las leyes útiles y vivas, generales y perpetuas, publicadas desde la formacion de las siete Partidas y Fuero Real, como expresamente se habia mandado: pues sobre la falta del debido orden, y precisa division de títulos contenidos en cada libro, se incorporaron en unos leyes pertenecientes á otros, segun las materias de sus disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas á diversos ramos, y la dificultad de entender lo proveido en cada una; y agregándose varias equivocaciones, así en el texto ó letra de las mismas leyes, como en sus epígrafes y notas marginales, que las atribuyen á Reyes y tiempos á que no corresponden. Con estos defectos y otros mas notables que se advierten en la dicha Recopilacion, y á que por lo comun estan sujetas semejantes obras, han corrido todas sus posteriores ediciones hechas en los años de 1581, 92 y 98, 1640, 1723 y 1745, sin mas novedad que la de haberse aumentado en cada una de las quatro primeras cierto número de leyes establecidas en el tiempo intermedio de una edicion á otra, y formado en la de 1745 un tercer tomo, en el qual, baxo el nombre de *Autos acordados del Consejo*, se incluyeron mas de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones Reales expedidas hasta dicho año, distribuyéndolas por el mismo orden de títulos y libros contenidos en los dos tomos de las leyes recopiladas, con igual vicio de haber agregado á unos lo correspondiente á otros, y omitido muchas disposiciones útiles y necesarias publicadas hasta dicho tiempo, que debieron recopilarse. Sin

TOMO I.

emendar estos defectos, y con solo el aumento de veinte y seis leyes y doce autos, salieron las tres últimas ediciones de 1772, 75 y 77, ofreciendo dar al público en otro tomo separado, por via de suplemento, el gran número de cédulas y decretos Reales y autos acordados que habian salido desde el año de 1745. Para su cumplimiento, á propuesta de mi Fiscal D. Pedro Rodriguez Campománés, nombró el Consejo á D. Manuel de Lardizabal, mandando que por sus Escribanos de Gobierno y Archivero se le pasase un exemplar de los decretos, cédulas y autos acordados que se habian publicado desde el año de 1745, con encargo de que extendida la ordenacion manuscrita de estos documentos, la presentase al Consejo para su exámen. Executada con efecto, expuso el Consejo á mi augusto Padre en 10 de Diciembre de 1782 la creacion de una Junta de Ministros de él, á que asistiese Lardizabal, para hacer presente su coleccion y extracto, notas y remisiones, á fin de que con la Real aprobacion saliese á luz quanto ántes este tan necesario suplemento de las leyes y providencias generales, coordinándose este tomo IV por el método observado en los tres de que constaba la Recopilacion; entendiéndose, que en las sucesivas reimpressiones deberia este suplemento incorporarse en los respectivos libros y títulos de los Autos acordados, como se habia hecho en los tiempos antiguos; lográndose así completar el Cuerpo legislativo de nuestro Derecho, y añadir este nuevo monumento á su glorioso reynado. Y por resolucion á dicha consulta, que fué publicada en 11 de Marzo de 1783, conformándose con el parecer del Consejo, se sirvió nombrar tres de sus Ministros para la Junta en que Lardizabal debia presentar sus trabajos, congregándose á este fin dos dias en cada semana, y aumentando despues otro Ministro por Real orden de 15 de Abril del mismo, con relevacion de asistir al Consejo en los dias de Junta, para que pudiesen desempeñar su comision con la brevedad y reflexion que exigia la importancia del asunto. Esta Junta, en cumplimiento de su encargo, fué reconociendo dicha coleccion; y habiéndola arreglado á los términos en que creyó debia quedar, la presentó al Consejo en 12 de Julio de 1785 en tres gruesos volúmenes comprehensivos de quinientos quarenta y seis autos distribuidos por el orden de títulos y libros del tomo III de la Recopilacion; incluyendo baxo el nombre y número de ellos algunas pragmáticas, y muchas cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales; y añadiendo por remisiones al fin de los títulos varias disposiciones expedidas unas y otras desde el año de 1745: pero habiendo pasado á mis Fiscales para su exámen, y advertido des-

de luego la falta de algunas cédulas (que reservaron especificar) correspondientes á dicho tiempo, expusieron su dictámen sobre varias dudas y reflexiones que habia propuesto la Junta acerca de la observancia de algunos autos comprendidos en la coleccion; y quedó esta en tal estado en Mayo de 1786. Animado Yo de los mismos deseos de mi augusto Padre, y tratándose ya en mi Consejo de reimprimir la nueva Recopilacion, por la falta que se experimentaba de exemplares, en decreto de 15 de Abril de 1798 le mandé que para la correccion de la nueva edicion me propusiese los puntos que debia comprender, y la persona á quien convendria encargársela. A su consecuencia, en consulta de 22 de Junio del siguiente año, siguiendo el dictámen de mi Fiscal D. Gabriel de Achútegui, me propuso á D. Juan de la Reguera Valdelomar, Relator que entónces era de mi Chancillería de Granada, como persona capaz de desempeñar con acierto este prolixo trabajo; y por mi Real resolucion á dicha consulta, que fué publicada en 11 de Julio del mismo año, conformándome con el parecer de mi Consejo, le mandé lo encargase á Reguera, y que procurase este evitar leyes repetidas, y los difusos razonamientos de muchas de ellas, guardando en todo el mejor orden, método y concision; y trabajando separadamente la Historia de la Legislacion, donde podrian anotarse los defectos advertidos en los Códigos Legales, que por de pronto no se pudiesen remediar, para que con el tiempo se corrijan; y que despues formase las Instituciones del Derecho Español. En su cumplimiento se pasó á Reguera todo lo obrado por la Junta de Recopilacion, para que en su vista procediese á recoger y aumentar en los títulos y libros á que correspondiesen las pragmáticas, cédulas, decretos y demas que faltasen; y concluido este trabajo, diera cuenta al Consejo, con el plan de reforma que convendria adoptar. En su execucion procedió el Comisionado al reconocimiento de todo; y para aumentar la coleccion con las providencias expedidas en los años posteriores al de 785, en que quedó suspensa, con las omitidas correspondientes á los quarenta años que comprendia desde el de 1745, recogió unas y otras de los archivos, secretarías, y otras oficinas de mis Consejos, Cámara de Castilla, Sala de Alcaldes y Junta de Comercio, habilitado con mis Reales órdenes de 1.º de Enero de 1800 para que se le franqueasen. Siguió formalizando sus trabajos, que reconoció por sí mismo mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia D. Josef Antonio Caballero; y en Febrero de 1802 me hizo presente Reguera tener fenecido su encargo, y concluida por el orden de los libros y títulos de la Recopilacion,

segun se le previno, la coleccion de providencias generales no recopiladas, expedidas desde el año de 1745 en pragmáticas, cédulas, provisiones, decretos, órdenes y resoluciones Reales. Al mismo tiempo expuso, que tambien tenia formado el plan para una Novísima Recopilacion de Leyes de España, dividida en doce libros, con sus respectivos títulos, en que debian repartirse bien ordenadas las nuevas disposiciones con las antiguas, que permanecian útiles y vivas en los tres tomos de las Leyes y Autos de la Recopilacion, de modo que de unas y otras resultase un cuerpo metódico de legislacion, con cuyo fácil estudio, y el de las siete Partidas, se adquiriese la ciencia necesaria para la administracion de justicia; y que en tal estado, debiendo ya presentar uno y otro á la censura del Consejo, como le estaba mandado, le detenia la consideracion de que si en él se le diese el curso ordinario, pasándolo á sus tres Fiscales con los difusos originales y antecedentes de la obra, no podria conseguirse el fin en algunos años; y así parecia indispensable que el reconocimiento en toda su extension se confiase á los Ministros del Consejo que fuesen de mi Real agrado, que juntos con su Fiscal D. Gabriel de Achútegui, como instruido de todo lo obrado, lo examinasen con la prolixidad que exigia la materia, é informasen al Consejo lo que se les ofreciera, para que este Tribunal pudiera dirigirme la consulta pendiente sobre el plan de reforma que convendria adoptar para la edicion del nuevo Código. Deseoso de que se terminase este asunto con la brevedad posible, por mi Real orden de 17 de Marzo vine en nombrar á D. Gonzalo Josef de Vilches, D. Benito Puente, D. Benito Ramon Hermida, á quien despues sucedió D. Juan Antonio Pastor, y tambien á mi Fiscal D. Gabriel de Achútegui para que juntos examinasen dicha obra, y diesen cuenta al Consejo para que me consultase lo conveniente. Formada esta Junta de Ministros, presentó el Comisionado todos sus trabajos, y entre ellos un plan demostrativo de los defectos que contenia la coleccion executada para que sirviese de suplemento al tomo III de los Autos de la Recopilacion, en que se reproducian los mismos vicios que esta contiene, clasificados en tres listas; una de las providencias puestas por Autos en el cuerpo de la coleccion, que debian excluirse; otra de las que solo debian ponerse por notas á las leyes de sus títulos; y otra de las que se hallaban al pie de estos referidas por remisiones, y debian insertarse como leyes: y expuso, que convencido de los defectos de dicha coleccion, se habia creído obligado á no continuarla por el mismo método, y la habia formado de nuevo, aprovechando los materiales útiles con-

tenidos en ella, y agregando hasta mas de dos mil providencias respectivas al tiempo desde el año de 1745 hasta el presente; y que ni aun rectificadas de este modo, y expurgadas de tales defectos, podria satisfacer mis Reales deseos, ni la necesidad pública de que se reformase la nueva Recopilacion. Tambien presentó el plan que convendria adoptar para esta reforma, compuesto de un indice de doce libros con sus respectivos títulos, en que debian repartirse las materias principales y subalternas, que resultan de todas las leyes antiguas y nuevas que habian de sujetarse á la novísima Recopilacion; otro indice de los títulos que debian suprimirse de los nueve libros de la Recopilacion; un reglamento con treinta artículos comprehensivos de las reglas mas precisas y conducentes á dicha reforma, baxo las cuales se deberian incorporar en los títulos de sus doce libros las providencias que habian de formar el cuerpo de leyes, y las que solo habian de servir para notas de estas, atendida su calidad y naturaleza; y por muestra ó modelo acompañó el título primero *De la santa Fe Católica*, formado baxo de dichas reglas con varias leyes antiguas y nuevas, y diferentes notas y remisiones. Examinado todo en las varias juntas celebradas por dichos Ministros, informaron al mi Consejo, que Reguera habia desempeñado su comision con una exactitud que nada dexaba que desear en quanto al reconocimiento y aumento de la anterior coleccion, y á la reforma de sus defectos: que el exámen de su plan y representacion les habia merecido la primera atencion, ocupando muchos dias en conferencias, en que habiendo propuesto quantas dudas les ocurrieron, las habia satisfecho en términos de quedar convencidos de que el método y distribucion del plan de reforma era el ménos expuesto á inconvenientes y embarazos en el estado que tiene la legislacion antigua y nueva, y dentro de los límites á que se mandaba reducir la obra; el que reunia la claridad y exactitud con la concision propia de un cuerpo de leyes; y el que convendria adoptar para la nueva edicion de la Recopilacion con arreglo al citado mi Real decreto de 15 de Abril de 1798, y consulta resuelta en 22 de Junio de 99. Visto todo en mi Consejo pleno con la atencion que exigia su gravedad, y habiendo oido el dictámen de sus dos Fiscales D. Gabriel de Achútegui y D. Francisco Arjona que ratificaron y reproduxeron el de los Ministros de la Junta, conformándose con él, me expuso en consulta de 28 de Setiembre del mismo año de 1802, ser bastante difícil presentar un plan de reforma de la Recopilacion en que no se notasen algunos defectos; y que el presentado por Reguera tenia sencillez, claridad y método, por lo que

le estimaba digno de aprobacion, reservando hacer las variaciones que se creyesen convenientes, para quando se fuesen examinando menudamente y en particular los libros, títulos y leyes comprendidas en cada uno. Y por mi Real resolucion á esta consulta, publicada en 23 de Octubre siguiente, me conformé en todo con el parecer de mi Consejo; y mandé á este y á la Junta comisionada, que con preferencia á todo asunto se dedicasen sin intermision al desempeño de esta tan deseada y tan importante obra, que queria viesse quanto ántes la luz pública; y que asistiese á las Juntas en calidad de Secretario sin voto el mismo Comisionado D. Juan de la Reguera Valdelomar, al qual vine en conceder honores y sueldo de Oidor de Granada en premio del trabajo hecho hasta entónces, ofreciéndole tener presente su mérito, concluido que fuese. La Junta de Ministros con su Secretario dió principio á sus actas y sesiones en 5 de Noviembre del mismo año de 1802, examinando en ellas lo trabajado en execucion del plan, rectificando lo que estimaba conveniente, y dando el Comisionado cuenta mensual al dicho mi secretario del Despacho de Gracia y Justicia D. Josef Antonio Caballero, que instruido de todo y de mis Reales intenciones, le prevenia lo que debia observar en los casos de duda. Por estos eficaces medios llegó la obra en breve tiempo al estado de presentarme el Comisionado en 4 de Mayo de 1804 una copia del libro primero de los doce ya reconocidos y aprobados por la Junta, exponiendo faltarles solo la última mano para que pudiesen ver la luz pública; y que si se hubiesen de revisar por el Consejo pleno, cuyo exámen parecia imposible, seria atrasar todo lo adelantado en la actividad de sus extraordinarios trabajos, con los que habia reducido á solos cinco años una obra de muchos, y reunido en sí las tareas, que deberian repartirse entre algunos profesores laboriosos; y así podria bastar el exámen que en representacion del Consejo pleno habian executado los Ministros de la Junta y su Fiscal mas antiguo, sin perdonar fatiga en su prolixo reconocimiento para rectificarlos y aprobarlos. Remitida esta representacion al Gobernador del mi Consejo, Conde de Montarco, con la copia del citado libro y orden del 6 del mismo mes de Mayo, para que oyendo á los Ministros de la Junta me dixese si convendria hacer lo propuesto en ella, á fin de evitar la dilacion que de otro modo se seguiria, informaron estos, con presencia de las actas celebradas en ciento treinta y quatro juntas que habian tenido para el exámen de la obra, estar convencidos de que se hallaba en estado de procederse á la impresion del libro primero, que revisado segunda vez se habia declarado por con-

cluido enteramente; y que suponiendo que los once restantes debian sufrir igual segunda censura para declarar por completa su revision, no podian ménos de asegurar habian puesto en esta obra todo el esmero que podia, sin omitir nada de cuanto consideraron conveniente, para que se diese á la luz pública libre de defectos; y aun quando contuviese algunos, á pesar de la exquisita diligencia empleada en evitarlos, que pudiesen reparar nuevos censores, esta pequeña utilidad era muy inferior al imponderable perjuicio que causaria la dilacion. Por estas y otras razones fueron de dictámen, en que convino tambien el Gobernador del mi Consejo, Conde de Montarco, que dicho libro podia darse á la luz pública en la forma que lo tenian aprobado; y que lo mismo se fuera haciendo con los restantes, luego que tuviesen igual aprobacion. Y habiéndome conformado con este dictámen por mi Real resolucion, comunicada en orden de 26 de dicho mes, vine en declarar y mandar, que para evitar las dilaciones que de otro modo eran consiguientes, no fuese necesaria la revision en Consejo pleno de la Novísima Recopilacion formada baxo el plan propuesto; y que aprobada y rectificada por la Junta de Ministros, se pasase á su impresion sin otro exámen, remitiéndome ántes lista de los autos acordados del Consejo que deberian elevarse á la clase de leyes en cada libro, para resolver lo conveniente. Y en posterior resolucion, comunicada á la Junta en 14 de Setiembre, la previne que no se comenzara la impresion de la obra hasta estar enteramente concluida, á fin de que se hicieran las enmiendas que fuesen necesarias en el primero y segundo tomo, quando se examinasen los últimos. Continuando la Junta y Comisionado sus tareas, y habiendo Yo nombrado, por muerte de D. Juan Antonio Pastor, uno de sus Ministros, al Fiscal de mi Consejo D. Simon de Viegas, se verificó el último exámen de los doce libros, reconociendo todo lo aumentado, reformado y variado en ellos desde el primero, hasta declararlos por rectificadas y concluidos para su impresion; poniéndolo en mi noticia en consulta de 18 de Diciembre, con copia de sus últimas actas, y dos listas comprehensivas de diferentes Autos acordados del Consejo, órdenes circulares y otras providencias, que se habian estimado dignas de incorporarse como leyes en varios títulos de dichos libros, y necesitaban elevarse á su esfera por medio de mi soberana sancion para su debida observancia; y por resolucion á esta consulta, comunicada en 26 de Abril, señalé las que de dichas listas debian quedar como leyes. Y en atencion á todos estos antecedentes, he venido en aprobar, como por el presente decreto apruebo, la referida obra de la

Novísima Recopilacion de las leyes de España, dividida en doce libros, en los mismos términos que la tiene arreglada y aprobada la Junta; y mando se proceda á su impresion y publicacion, distribuyendo exemplares á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales superiores, Juntas y Juzgados de apelacion, y á los pueblos cuyos Jueces tengan jurisdiccion y conocimiento en primera instancia, para que procedan en el gobierno de ellos y la administracion de justicia por las leyes contenidas en este nuevo Código, sirviendo para instruccion y observancia en los casos particulares de que tratan las notas puestas al pie de las leyes. De este Código se pasará al Archivo de Simancas un exemplar impreso, autorizado por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en cuya Secretaría quedará el original manuscrito, firmado de los Ministros y Secretario de la Junta; y quiero, que los exemplares que se remitan á los pueblos se custodien en sus Casas capitulares, ó en poder de los Escribanos de sus Ayuntamientos baxo de recibo, para que no se extravien. Por este nuevo cuerpo de leyes y el de las Partidas se hará y formalizará en todas las Universidades de estos mis Reynos el estudio del Derecho Patrio, que tengo mandado se enseñe por mis Reales órdenes de 29 de Agosto y 5 de Octubre de 1802; y para que subsistan útiles las citas hechas por los Autores de las obras de Derecho, escritas y publicadas hasta aquí, con respecto al lugar que tienen las leyes y autos de la Recopilacion, se pondrá, conforme á uno de los capítulos del plan de reforma, por principio de esta Novísima una tabla general, que por el mismo orden de los nueve libros y títulos contenidos en aquella, y con arreglo á su última reimpression de 1775, comprehenda todas sus leyes y autos, y manifieste la correspondencia de cada una con las de la presente. Para mantenerla en el grado de perfeccion posible, facilitar la observancia de sus leyes, y evitar en el estudio de ellas y en la decision de los pleytos la confusion y variedad, que es consiguiente á la publicacion de otras nuevas dispersas y extraviadas del Código legislativo, se dará al público en cada año un quaderno de suplemento comprehensivo de las que se hayan expedido en él por todas las Secretarías de mi Despacho universal, guardando el mismo orden de títulos y libros de esta Recopilacion; de modo que en la primera reimpression de ella queden incorporadas en su respectivo lugar ó número, y excluidas todas aquellas que resulten derogadas por las posteriores, á fin de que por este medio, al paso que se aumente el cuerpo de la Recopilacion con nuevas leyes, se disminuya con la supresion de las anteriores reformadas é in-

útiles, y se halle siempre purificada de lo superfluo. La formacion y publicacion de dichos quadernos ó suplementos anuales han de ser de cargo del mismo D. Juan de la Reguera durante su vida, y por su muerte del Fiscal mas antiguo de mi Consejo, á quien precisamente se pasará todos los años, incluso el presente, un exemplar de cada una de las providencias generales publicadas por pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, así por las Secretarías de mi Despacho universal, como por mis Consejos y demas Tribunales, las cuales deberán imprimirse en mi Real Imprenta, como lo tengo mandado repetidas veces. Será tambien de cargo del mismo Fiscal mas antiguo promover un expediente, en que desde ahora se trate de las leyes que convenga rectificar, suprimir ó derogar, y de otro qualquier defecto que se advirtiere en esta Novísima Recopilacion, para que, quando llegue el caso de reimprimirse, se halle hecho este trabajo, con lo que el Cuerpo de las leyes irá sucesivamente adquiriendo mayor perfeccion. Y cesando con la publicacion de este Código y anuales suplementos la causa de haberse permitido á personas particulares dar al público algunas colecciones de leyes, órdenes y providencias, no se concederá licencia en adelante para reimprimirlas. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá, con insercion literal de este decreto, la Real cédula correspondiente para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M.—En Aranjuez á 2 de Junio de 1805.—Al Decano del Consejo.—A este mi Real decreto acompañó Real orden del propio dia, participando al Consejo, que con igual fecha se prevenia á la Junta que ha entendido en el arreglo de la Novísima Recopilacion, le pasase una copia de la obra, autorizada por la misma Junta, que habia de ser la que sirviese para su impresion, á fin de que expedida que fuese esta mi Real cédula, se devolviese aquella á la referida Junta, para que procediese á su execucion. Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto y orden citada en 5 del mismo mes de Junio, acordó su cumplimiento, y que se volviese á hacer presente luego que remitiese dicha copia la mencionada Junta; y habiéndolo esta verificado en la forma prevenida en 9 de este mes, vista en el mi Consejo pleno de 10 del mismo, se acordó expedir esta mi cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veáis mi Real decreto inserto, y lo guardéis, cumpláis y executéis, y hagais, guardar, cumplir y executar en lo que os corresponda, segun y como en él se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de es-

TOMO I.

ta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 15 de Julio de 1805.—YO EL REY.—Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato.—D. Miguel de Mendinueta.—D. Josef Navarro.—D. Antonio Ignacio de Cortavarría.—D. Sebastian de Torres.—D. Francisco Xavier Duran.—Registrada, D. Josef Alegre.—Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

NOV. REC. LIB. 3.º TIT. II.

DE LAS LEYES.

N. 1350.

LEY I.

Leyes 2, 3 y 4 tit. 2 lib. 1 del Fuero Juzgo, y leyes 1 y 2 tit. 6 lib. 1 del Fuero Real.

Calidad de las leyes, y sus efectos.

La ley ama y enseña las cosas que son de Dios; y es fuente y enseñanza y maestra de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del Pueblo y de su vida; y su efecto es mandar, vedar, punir y castigar: y es la ley comun así para varones como para mugeres, de qualquier edad y estado que sean; y es tambien para los sabios como para los simples, y es así para poblados como para yermos: y es guarda del Rey y de los Pueblos. Y debe la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaño, y que sea conveniente a la tierra y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa. (*Ley 1 tit. 1 lib. 2 R.*)

NOTA. En esta ley la palabra *rumir* notoriamente está errada, y debe leerse *unir*, que es equivalente á la palabra *ayuntar* de que usa la ley 5 tit. 1 Part. 1.ª No hay pues necesidad de la explicacion insinuada en las obras de Sala y Febrero Novisimo de que hablo en la nota 1 pág. 393 del Diccionario de legislacion.

N. 1351.

LEY II.

Ley 5 tit. 2 lib. 1 del Fuero Juzgo; y leyes 3 y 4 tit. 6 lib. 1 del Fuero Real.

Razon y fin porque se establecieron las leyes.

La razon que nos movió á hacer leyes fué, porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se excusen de hacer mal. E establecemos, que ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe las leyes ni el Derecho: ca si hiciere contra ley, que no se pueda excusar de culpa por no la saber. (*Ley 2 tit. 2 lib. 2 R.*)

NOTA. En cuanto á la 1.ª parte de esta ley véase ántes la 10 de Partida, y en cuanto á la 2.ª véase la 21 tambien de Partida.

Ley 1 tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá, y ley 1 de Toro.

Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleytos.

Por quanto el Señor Rey D. Alonso en la villa de Alcalá de Henares, era de 1386 años, hizo una ley cerca de la orden que se había de tener en la determinacion y decision de los pleytos y causas, el tenor de la cual es este que sigue: „Nuestra intencion y voluntad es, que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y en justicia: y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos y las contiendas que acacen entre ellos, magüer que en la nuestra Corte usan del *Fuero de las Leyes*, y algunas villas del nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros departidos, por los cuales se puedan librar algunos de los pleytos; pero son tantas las contiendas y los pleytos que entre los hombres acacen y se mueven de cada día, que no se pueden librar por los fueros. Por ende, queriendo poner remedio conveniente á esto, establecemos y mandamos, que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que Nos halláremos que se deben enmendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro † se contienen; por las cuales mandamos, que

† El sabio P. Andres Marcos Burriel de la compañía de Jesus, en su carta á D. Juan Amaya manifiesta los inconvenientes y la impropiedad con que en la Nueva Recopilacion, hablándose de leyes de otros códigos, se dejó la frase *este nuestro libro*, dejando el pronombre demostrativo *este*, como si se hablase de la Recopilacion. Así es que hablando de la ley 5 tit. 1 lib. 2 Nueva Recopilacion (hoy 4 tit. 2 lib. 3 en la Nov.) hace advertir que es del ordenamiento de Alcalá, y en ella se lee que las leyes de este libro sean habidas por leyes, y se guarden no solamente en todos nuestros reinos y señoríos, &c. &c. „No me parece (continúa dicho P. Burriel) que cabe duda en que el intento de poner esta ley „entre las recopiladas ni fué ni pudo ser otro, que publicar y confirmar la autoridad legitima, que desde su formacion tenia el „Ordenamiento de Alcalá, como cuaderno de leyes generales „del Reyno. Con todo eso, quien solo lea el cuerpo del texto de „la nueva Recopilacion sin atender á la nota marginal, y sin reparar que quien habla es D. Alonso XI, y que de lo que habla es „de su libro del Ordenamiento de Alcalá, sin duda se equivocará „y pasará á creer, que esta ley habla de la autoridad que debe tener el libro de la misma nueva Recopilacion. Da ocasion á equivocacion semejante, el pronombre demostrativo *este*, como la dió á „la equivocacion ya arriba notada sobre el autor del *Fuero de Hijosdalgo*. Pero que esta inteligencia seria muy errada, consta de „la nota marginal, y consta tambien de la uniformidad, ya que „no identidad del epigrafe de dicha ley en su original del Ordenamiento, y en la copia de la Recopilacion. El epigrafe de la „ley 2 tit. 28 del Ordenamiento de D. Alonso XI, dice en su original así:

„Ley 2. Como las leyes de este libro deben ser guardadas en

se libren primeramente * todos los pleytos civiles y criminales; y las contiendas que se no pudieren librar por las leyes deste nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos, que se libren por las leyes de las *Siete Partidas*, que el Rey D. Alonso nuestro bisabuelo mandó ordenar, como quier que hasta aquí no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fuesen habidas ni recibidas por leyes; pero Nos mandamos las requerir y concertar, y enmendar en algunas cosas que cumplan; y así concertadas y enmendadas, porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de Santos Padres, y de los Derechos, y dichos de muchos Sabios antiguos, y de fueros y de costumbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leyes; y porque sean ciertas, y no hayan razon de tirar y enmendar en ellas cada uno lo que quisieren, mandamos hacer dellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra Cámara, para en lo que hubiere duda que lo concertedes con ellas: y tenemos por bien, que sean guardadas y valderas de aquí adelante en los pleitos y en los juicios, y en todas las otras cosas que en ellas se contiene, en aque-

„todos los Reynos é tierras del Señorío del Rey, que las deben „hacer guardar cada uno en las villas é logares do han Señorío, „é como las penas pertenecen á cada Sennor en su logar.”

„De este epigrafe se formó el de la misma ley al incorporarse „en la Recopilacion que dice así:

„Ley 5. Que las leyes de este libro se guarden en las tierras „de las Iglesias y Señoríos, y que los Señores hayan en sus lugares los homecillos y calumnias.”

„Ahora bien: aquel demostrativo *este libro*, leyéndose la ley „en su original, no queda duda de que recae sobre el libro del Ordenamiento; pero leyéndose la ley destacada de su cuerpo, y colocada en el libro de la Recopilacion, el demostrativo hará creer „que se habla del libro de la misma Recopilacion, á quien no repare la nota marginal. Añado mas, que aunque se lea la nota „marginal, como esta solo dice: *D. Alonso en Alcalá, era de mil „trescientos ochenta é seis, ley 2 tit. 28*, sin que ni en ella, ni en „el epigrafe, ni en el texto suene la palabra *Ordenamiento*, queda mucho lugar á equivocacion en quien no sea muy advertido, „y se halle prevenido con otras noticias: pero es sobradamente „cierto, que la ley habla del libro del Ordenamiento de Alcalá, y „no de otro: por eso, aunque yo no me atrevo á poner mano en „una obra tan autorizada como la Recopilacion, no puedo menos „de decir, que la expresion del epigrafe sería mucho mas clara „si dijera:

„Ley 5. Que las leyes del Ordenamiento de Alcalá, se guarden en las tierras &c.”

„Ya que nos hemos detenido tanto en la ley 5, pasemos solos „los epígrafes y notas marginales de las tres leyes que nos faltan. Ellos dicen así:

„Ley 6. Que las leyes de Toro hechas en el año 1505, se guarden en todos los negocios que se comenzaren despues que „se hicieron, aunque los casos hayan sucedido ántes de las dichas leyes.”

* El orden gradual de autoridad de nuestros códigos para la decision de los pleitos, véase en la nota 2 pág. 191 del Diccionario de legislacion.

lo que no fueren contrarias á las leyes deste nuestro libro, y á los fueros sobredichos. Y porque los Hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas *Fuero de albedrio* y otros fueros, porque juzgan ellos y sus vasallos; tenemos por bien, que sean guardados á ellos y á sus vasallos, segun que lo han de fuero, y les fueron guardados hasta aquí. Otrósi en fecho de los rietos sea guardado aquel uso y aquella costumbre que fué usada e guardada en el tiempo de los otros Reyes, y en el nuestro. Otrósi tenemos por bien, que sea guardado el Ordenamiento que Nos ahora hicimos en estas Córtes para los Hijosdalgo, el qual mandamos poner en este nuestro libro. Y porque al Rey pertenece, y ha poder de hacer fueros y leyes, y de las interpretar y declarar, y enmendar donde viere que cumple; tenemos por bien, que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en algunas leyes de las que en él se contienen, fuere menester declaracion y interpretacion, ó enmendar ó añadir, ó tirar ó mudar, que Nos lo harémos; y si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre sí mismas, ó en los fueros ó en qualquier dellos, ó alguna duda fuere hallada en ellos de algun fecho, por que por ellas no se pueda librar, que Nos seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretacion y declaracion ó enmienda, do entendiéremos que cumple, ó fagamos ley nueva, la que entendiéremos que cumple sobre ello, porque la justicia y el derecho sea guardado. Empero bien queremos y sufrimos que los libros de los Derechos que los Sabios antiguos hicieron, que se lean en los Estudios generales de nuestro Señorío, porque hay en ellos mucha sabiduria, y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende mas honrados.” Y ahora somos informados, que la dicha ley no se guarda ni executa enteramente como debia: y porque nuestra intencion y voluntad es, que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene; ordenamos y mandamos, que todas las nuestras Justicias destos nuestros Reynos y Señoríos, así Realengos como Abadengos, como de Ordenes y behetrías, y otros señoríos qualesquier de qualquier calidad que sean, que en la ordenacion, decision y determinacion de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene: y guardándola y cumpliéndola, en la ordenacion y decision y determinacion de los pleytos y causas, así civiles como criminales, se guarde la orden siguiente: que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y premáticas por Nos fechas, y por los Reyes donde Nos venimos, en este libro contenidas, y las de los Reyes que de Nos vinieren, en la di-

cha ordenacion y decision y determinacion se sigan, y guarde lo que en ella se contiene, no embargante que contra las dichas leyes de ordenamientos y premáticas se diga y alegue, que no son usadas ni guardadas: † y en lo que por ellas no se pudiese determinar, mandamos, que se guarden las leyes de los fueros, así del *Fuero de las Leyes*, como las de los Fueros municipales que cada ciudad ó villa ó lugar tuvieren, en lo que son ó fueren usados y guardados en los dichos lugares, y no fueren contrarias á las dichas leyes de ordenamientos y premáticas deste nuestro libro, así en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante, ó por algunas leyes de ordenamientos y premáticas de los Reyes que de Nos vinieren; ca por ellas es nuestra intencion y voluntad, que se determinen los dichos pleytos y causas, no embargante los dichos fueros y usos y guarda dellos: y lo que por las dichas leyes de ordenamientos y premáticas deste nuestro libro y fueros no se pudiere determinar, mandamos, que en tal caso se recurra á las leyes de las *Siete Partidas* * fechas por el Señor Rey D. Alonso nuestro progenitor; por las cuales en defecto de los dichos ordenamientos, leyes y premáticas y fueros, mandamos, que se determinen los pleytos y causas, así civiles como criminales, de qualquier calidad ó cantidad que sean; guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. † Y mandamos, que quando quier que alguna duda ocurriese en la interpretacion y declaracion de las dichas leyes de ordenamientos y premáticas y fueros, ó de las Partidas, que en tal caso recurran á Nos, y á los Reyes que de Nos vinieren, para la interpretacion de ellas; porque Nos, vistas las dichas dudas, declararemos y interpretaremos las dichas leyes como conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros súbditos y naturales, y á la buena administracion de nuestra justicia. Y revocamos la ley de Madrid que habla cerca de las opiniones de Bartulo y Baldo, y Juan Andres y el Abad, qual dellas se debe seguir en duda ó falta de ley; y mandamos, que no se use della. (Ley 3 tit. 1 lib. 2 R.) (1).

† Véase la ley II adelante.

* Sobre la autoridad de las Partidas, véase despues desta ley la cédula de 15 de julio de 1788.

† He aquí que ni á falta de ley nuestra puede ocurrirse al derecho romano: Véase sobre esta materia la nota núm. 1 pág. 394 Diccionario de legislacion.

(1) Por el capítulo 19 de la Instruccion de Corregidores de 1500 se les previene, que en el arca de los privilegios y escrituras de los Consejos esten las *Siete Partidas*, las leyes del *Fuero*, las de este libro, y las demas leyes y pragmáticas, porque mejor se pueda guardar lo contenido en ella. (Ley 15 tit. 6 lib. 3 R.) Y